



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°34/2023 Bis.

En Madrid, a 17 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por DON XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 7 de marzo de 2023, que estima parcialmente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 27 de febrero de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha xx de febrero de 2023 se disputó el partido correspondiente a la xª jornada de División de Honor de Rugby entre el XXX y el equipo de Rugby del XXX (en adelante XXX). El resultado del encuentro fue de 25-23 a favor XXX. El resultado del partido determinaba que el XXX finalizaba la 1ª vuelta de la competición teniendo derecho a disputar la 2ª vuelta de División de Honor en el Grupo X.

El Club XXX formuló denuncia por alineación indebida contra el XXX sobre la base de la realización de un cambio táctico más de jugadores de campo (no primeras líneas) de los 5 permitidos y por el cambio por lesión del dorsal N.º Y, por el que entró de nuevo al campo el jugador N.º Y (que había sido sustituido previamente), el cual según el club denunciante debería haber sido ocupado por el jugador N.º X, en esos momentos ya en el campo.

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de febrero de 2023 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador ORD-138/22-23, habiendo decretado el aplazamiento del encuentro correspondiente a la xª jornada, tras requerir a la FER las tarjetas del encuentro donde figuraban los reemplazos realizados a lo largo del partido y a la vista del informe emitido por el Comité Nacional de Árbitros, adoptó el acuerdo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR al Club XXX como autor de una infracción de alineación indebida del art. 102.c) (Falta Muy Grave) a una MULTA de 3.005,061 € con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la PÉRDIDA del encuentro de la Jornada x de División de Honor Masculina por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho CUARTO...

SEGUNDO. – SANCIONAR al delegado del Club del XXX D. XXX , n ° licencia XYZ, a DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA por



incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro de la Jornada x de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave 1, arts. 34 y 97 RPC) ...”.

**TERCERO.** El XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, el cual tras acordar con fecha 2 de marzo la suspensión de los encuentros correspondientes a la 2ª fase en que habrían de participar el sancionado y el denunciante, en resolución de 7 de marzo de 2023, resolvió el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 27 de febrero de 2023, y acordó:

«ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Club XXX (XXX) en el sentido de acoger el segundo motivo de impugnación y eliminar la infracción por alineación indebida apreciada por el CNDD en relación con la sustitución por lesión de su pilar nº x, en conexión con las dudas que la aplicación de la excepción contenida en la Regla de Juego 3.33 WR presenta al Comité Nacional de Árbitros, empero apreciar, como ya lo hiciera el CNDD, la comisión de una infracción por alineación indebida dimanante de los seis cambios tácticos realizados ya que la sustitución por lesión del jugador nº x no ha podido verificarse y, en consecuencia, este CNA acuerda:

PRIMERO. - SANCIONAR al Club XXX como autor de una infracción de alineación indebida del Art. 102.c) (Falta Muy Grave) a una MULTA de 3.005,061 € con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la PÉRDIDA del encuentro de la Jornada x de División de Honor Masculina por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación, por desbordar el número máximo de reemplazos tácticos que no deben exceder de cinco y, en este caso, se realizaron seis.

SEGUNDO. - SANCIONAR al Delegado del Club del XXX D. XXX, nº licencia XYZ, a DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro de la Jornada xx de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave 1, arts. 34 y 97 RPC).

TERCERO. - LEVANTAR LA SUSPENSIÓN acordada con el otorgamiento de la medida cautelar y requerir al órgano competente de la FER para que emplaze a los clubes implicados para fijar una nueva fecha para disputar los encuentros aplazados.»

**CUARTO.-** Con fecha 9 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por el XXX frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación, solicitando:

“...resuelva dejar sin efectos las sanciones impuestas, y dicte una nueva en virtud de la cual se acuerde el archivo del presente expediente ordinario, al haber quedado suficientemente acreditado que el XXX no incurrió en alineación indebida, en base a los argumentos expuestos anteriormente.”

Solicitaba asimismo el recurrente simultáneamente, la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de sanción, lo cual fue acordado por resolución de este Tribunal de fecha 10 de marzo de 2023.



**QUINTO.** - Con fecha 10 de marzo de 2023, se solicitó a la FER informe y copia del expediente, trámite que evacuó en tiempo y forma.

**SEXTO.** - Con fecha 14 de marzo de 2023, el Club XXX se personó en el expediente y formuló alegaciones en las que argumenta sobre su condición de interesado *“al ser el Club impulsor del expediente de alineación indebida contra el XXX (XXX) (...). Del mismo modo, la condición se deduce desde el momento en que las medidas cautelares afectadas por este Organismo le han afectado directamente al suspender el partido del pasado sábado, 11 de marzo de 2023, en el que se enfrentaba a xxx.”*

Asimismo, formula alegaciones sobre la alineación indebida, ratificando su denuncia:

*“...la alineación indebida ejecutada por el XXX (XXX) supuso una evidente ventaja competitiva al equipo infractor y que se materializó, en realidad, a través de dos alineaciones indebidas: (i) el XXX (XXX) realizó un cambio táctico de más en los jugadores de campo sobre los 5 permitidos, y (ii) en sustitución del cambio por lesión del jugador N.º Y del XXX, volvió a entrar el jugador N.º Y que había sido sustituido previamente, entendiéndose que ese puesto lo debería haber ocupado el jugador N.º Y (marcado como primera línea) que ya estaba en esos momentos en el campo, aunque jugando de segunda.*

*Así, la primera de ellas se produce en el minuto 70 de partido, en un contexto de asedio del Club XXX a la zona de marca rival y después de una ocasión manifiesta de ensayo que hubiese supuesto un cuarto ensayo para este Club, situándolo a una sola anotación del bonus ofensivo, que era objetivo del equipo como es evidente y para el que aún restaban 10 minutos de partido. El infractor en ese momento introduce 3 cambios en bloque para tratar de recomponer un equipo que se descomponía, y es ahí cuando comete la primera de las infracciones, introduciendo 3 jugadores de refresco de manera contraria al reglamento. El Comité Nacional de Apelación reconoce, en este sentido, que se trata de un evidente reemplazo táctico porque así lo refleja el Acta del Partido que no es espontánea sino muy meditada al realizarse, tras el término del encuentro, el necesario trasvase de las tarjetas físicas entregadas por el Delegado del XXX para realizar dichos cambios (9 tarjetas, tres verdes, una por lesión, y seis blancas, todas por reemplazo táctico) que objetivamente suman seis cambios ‘de campo’ frente a los cinco permitidos, forzando la ‘Regla de Juego 3.8’, en concurso con las ‘Reglas de Juego 3.5, 3.9, 3.10 y 3.11’, junto con la Circular N.º 3 (T 22/23) para la DHA.*

*La segunda de las infracciones, por su parte, se comete en el minuto 78, en una situación de juego similar a la anterior, con el Club de Rugby XXX asediando la zona de marca rival y con el Club XXX (XXX) aferrándose al bonus defensivo que en ese momento tenía asegurado, pero al que una anotación de XXX en los momentos finales del partido se lo hubiese arrebatado. Ese punto bonus defensivo era crucial para el XXX, pues aseguraba su clasificación para la Copa del Rey y situarse entre los 6*



*primeros equipos de la primera vuelta. Prueba de la importancia de ese logro que la segunda de las alineaciones indebidas facilitó es que el XXX, con el tiempo cumplido, renunció a seguir jugando para buscar la victoria, pateando el balón fuera en cuanto tuvo ocasión de ello, para dar por finalizado el partido”*

**SÉPTIMO.** - Con fecha 16 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de medidas cautelares formulada por el XXX interesando:

“..acuerde la **suspensión cautelar de todos aquellos partidos de la segunda vuelta de División de Honor que tanto el XXX como el XXX deban disputar en la presente temporada, hasta que no se resuelva sobre el fondo del recurso presentado en fecha 9 de marzo de los corrientes...**”

Según refiere el recurrente, los siguientes partidos tendrían lugar los días 25 y 26 de marzo de 2023, por lo que resolviéndose el fondo del asunto en la presente resolución resulta innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

**OCTAVO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En cuanto al Club XXX debe afirmarse que ni su condición de denunciante ni su condición de club afectado por la adopción de medidas cautelares, le confieren la condición de legitimado en el presente interés. El denunciante carece de interés legítimo y carece del pretendido derecho a la sanción, más allá del derecho a que se dicte una resolución que dé respuesta a su denuncia, lo cual ha tenido lugar al seguirse un procedimiento sancionador y dictarse una resolución sobre el fondo, en este caso, de



carácter sancionador. Sin perjuicio de lo cual, sus alegaciones se han unido al expediente.

**TERCERO.** - En primer lugar debe clarificarse que solo es objeto de pronunciamiento y revisión la resolución dictada por el Comité de Apelación, la cual estima una de las alegaciones del recurrente y aprecia una única alineación indebida, frente a las dos que habría apreciado el Comité Nacional de Competición, aunque el resultado sancionador fuera en ambos casos el mismo, al imponer el Comité de Apelación la misma sanción, aun estimando la concurrencia de una única alineación indebida. Y procede esta precisión porque no cabe la reformatio in peius, es decir, no cabe resolver el recurso con un peor escenario sancionador que aquel del que partía el recurrente. Y esta precisión procede a tenor de las alegaciones del Club XXX, que pese a unirse al expediente, dado su carácter de mero denunciante, en ningún caso pueden suponer el ejercicio de una pretensión legítima que haya de ser atendida, procediendo únicamente que este Tribunal se pronuncie sobre las alegaciones del recurrente a la vista del contenido del expediente, únicos elementos que se han tenido en cuenta para la resolución del recurso.

Habiendo apreciado el Comité de Apelación que la sustitución llevada a cabo por el XXX en el minuto 78 no constituía alineación indebida, el recurrente fundamenta su recurso en que el reemplazo producido en el minuto 70 no fue táctico sino por lesión, como consecuencia de la conmoción sufrida por el jugador:

*“...entendemos de sobra acreditado que uno de los reemplazos que el XXX realizó en el minuto 70 de partido (en concreto, el cambio del jugador N.º Y XXX, por el jugador N.º Y XXX) se debió a la lesión sufrida por el jugador N.º Y XXX, y en ningún caso obedeció a razones tácticas.*

*Esa es la cuestión que ha de considerarse como decisiva para la correcta resolución del expediente, puesto que, de ser observado y compartido el argumento de considerar que dicha sustitución fue por lesión, y no táctica, en ningún caso se habría incurrido en alineación indebida.*

*Pues bien, por mucho que en el acta arbitral se identificase dicho reemplazo como táctico (véase Documento nº2), lo cierto es que el jugador fue sustituido porque había sufrido una conmoción, circunstancia que le imposibilitó continuar disputando el partido.*

*Se trató por tanto de un error, habida cuenta de lo evidente de la lesión sufrida por el jugador N.º Y, tal y como ya demostramos en anteriores escritos a través de la aportación de medios de prueba correspondientes, y que volvemos a acompañar al presente escrito.”*

Aporta el recurrente documentos videográficos – que ya fueron valorados en vía federativa – de los que a su juicio resulta:



*“-En el Documento nº8 se puede apreciar el momento en el que se produce la lesión del jugador N.º Y XXX, que, en el intento de detener el progreso del jugador rival, es golpeado en su cabeza por éste.*

*- En el Documento nº9, aunque brevemente, se aprecia la intervención tanto del médico como del fisioterapeuta del XXX, que llevan a cabo el protocolo a aplicar en casos de conmoción cerebral.*

*- En el Documento nº10 vuelven a aparecer tanto el médico como el fisioterapeuta que, una vez inspeccionado el estado del Jugador N.º Y, se comunican con gestos claros dirigidos tanto al banquillo visitante como al árbitro asistente y al delegado federativo, indicando como recomendación la sustitución del jugador, en estricta aplicación del protocolo en caso de pérdida temporal de consciencia por parte del jugador.*

*En esas mismas imágenes se puede comprobar cómo el árbitro se interesa por el jugador y le señala, para a continuación dirigirse a sus asistentes con la clara intención de detener el partido a fin y efecto de que el jugador lesionado pueda ser atendido convenientemente.*

*- Por último, en el Documento nº11 se aprecia cómo el jugador lesionado abandona el terreno de juego acompañado por el médico y el fisioterapeuta, visiblemente aturdido, mareado y sin posibilidad de reintegrarse en el juego como consecuencia del golpe recibido y de la conmoción producida por dicho golpe.*

*Lo anterior ha de servir para evidenciar el mencionado error en el acta. El hecho de que se produjesen varias sustituciones de manera simultánea en el minuto 70 de partido, en concreto tres (véase el acta arbitral, donde constan los siguientes reemplazos en ese mismo minuto 70: jugador N.º Y por jugador N.º Y; jugador N.º Y por jugador N.º Y; y jugador N.º Y por jugador N.º Y), podría haber sido la razón por la cual el árbitro, el árbitro asistente y el delegado federativo no se percatasen de que uno de esos reemplazos (en concreto, el del jugador N.º Y por el jugador N.º Y, anteriormente analizado), se realizó como consecuencia de una lesión, y en ningún caso obedeció a razones tácticas.”*

Aporta asimismo dos informes, también valorados en vía federativa, uno médico, del 20 de febrero de 2023, y otro, del fisioterapeuta del club, donde relata su versión de lo ocurrido en el encuentro en relación con el jugador con el dorsal N.º Y, al que afirma le practicó el protocolo de conmoción durante dos minutos, al mostrar el jugador signos de desorientación y manifestar dolor de cabeza. Afirma igualmente que un jugador rival, cuando estaba atendiendo al citado jugador con dorsal N.º Y, le manifestó que otro compañero le había indicado que le había dado sin querer un golpe en la cabeza, aplicándole a partir de ese momento el protocolo “identifique y retire”.



Discrepa el XXX de las apreciaciones del Comité de Apelación, tanto por su versión de los hechos como por descartar la responsabilidad del delegado federativo y el error arbitral:

*“La visualización del vídeo ha de servir para defender la idea de que el Delegado del Club no puede ser considerado como el responsable único de un error en la categorización de un reemplazo, sino que la diligencia debida exigida a este debería ser perfectamente aplicable también al Delegado Federativo, cuya misión es precisamente velar por el cumplimiento de lo establecido reglamentariamente.*

*Ciertamente, la imposición de una sanción al Club consistente en la retirada de dos puntos (además de la sanción pecuniaria accesoria correspondiente), así como la suspensión de licencia federativa del Delegado por un periodo de dos (2) años, son sin duda consecuencias excesivas a la vista de los hechos acaecidos.*

*Conviene recordar en este punto que el Sr. XXX, Delegado de nuestro equipo de rugby, lleva desempeñando dicha función desde hace más de quince temporadas, trayectoria que siempre se ha caracterizado por un intachable comportamiento y conducta. Jamás ha sido sancionado, ni por la Federación Española de Rugby, ni por la Federación XXX de Rugby, lo que da muestras de su diligencia.*

*En este caso, si bien es cierto que cometió un error al entregar la tarjeta de cambio táctico en lugar de la del cambio por lesión (que era la que hubiese correspondido), no podemos olvidar que dicho error fue fruto de un simple despiste. Por tanto, entendemos que el espíritu de la norma en relación a la concurrencia de posibles alineaciones indebidas no se corresponde con los hechos y circunstancias aquí denunciadas. No olvidemos que dicha infracción está configurada como un incumplimiento muy grave por parte de los equipos, en lo que ha de entenderse*

*necesariamente como un intento de aprovecharse del Reglamento y de la normativa aplicable, de manera que el equipo infractor acabe necesariamente beneficiándose de la situación, generándole al rival un claro perjuicio*

*Pues bien, en este caso, no se puede concluir que, efectivamente, el XXX se beneficiase del reemplazo, ni que el XXX resultase perjudicado por el mismo. Lo único ocurrido aquí fue un simple error al identificarse como reemplazo táctico lo que en realidad fue un cambio por lesión, tal y como se acredita en los vídeos que se aportan como prueba. Todo ello debería servir para acreditar que, efectivamente, el jugador sí sufrió la referida conmoción, y que la identificación del reemplazo como táctico se debió única y exclusivamente a un error en la categorización de la sustitución. Como ya hemos advertido anteriormente, el hecho de que se produjesen varios cambios de manera simultánea en ese minuto 70 de partido pudo ser la razón por la cual se generó la confusión, sin que el delegado del Club, ni el árbitro, ni el árbitro asistente, ni el delegado federativo se percatasen de que el cambio del jugador N.º Y por el jugador N.º Y se realizó como consecuencia de una lesión, y en ningún caso obedeció a razones tácticas...”*

Considera por tanto el club recurrente que no existió alineación indebida al haberse efectuado el reemplazo en el minuto 70 por lesión y si en la tarjeta se consignó como reemplazo táctico y no por lesión ello se debió a un mero error, estimando desproporcionada la sanción de dos años de privación de licencia al delegado, que



aunque cometiera un error al entregar la tarjeta de cambio táctico en lugar de la de cambio por lesión, se trataría de un mero error sería por despiste, sin que del cambio, atendidas las circunstancias de disputa del partido, pudiese resultar beneficio para el recurrente o perjuicio para el Club XXX .

Atendido el tenor de la argumentación, para la resolución del recurso ha de partirse necesariamente de que el club recurrente acepta la realidad de haberse entregado por parte del delegado de una tarjeta de cambio táctico y no de lesión, y ello conforme a lo que prevé el Reglamento de Partidos y Competiciones, según el cual (artículo 22.4) *“los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo al Árbitro Asistente del lado del campo de los banquillos. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro.”*. El acta arbitral nada refleja que se aparte de la calificación efectuada por el delegado del club recurrente, aunque las imágenes resulten compatibles con la calificación del reemplazo del jugador por lesión.

Es, como sostiene la resolución objeto de recurso, el club que efectúa el reemplazo quien califica los cambios que efectúa, otorgándole el carácter de reemplazo táctico o de lesión. Pero tal circunstancia no basta por sí sola para apreciar la existencia de la infracción de alineación indebida del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones. La realización de un reemplazo táctico más de los permitidos por sí sola no determina la comisión de una infracción, ya que toda infracción requiere la existencia de dolo o culpa. Es reiterado el criterio de este Tribunal de que no cualquier incumplimiento de una regla de juego es susceptible de ser calificado como infracción de alineación indebida y sancionado como tal en el ámbito del derecho sancionador y al margen, o a mayores, de las consecuencias que procedan en aplicación de las normas y reglas deportivas.

Es necesario recordar que la alineación indebida puede ser una consecuencia de la aplicación de las reglas del juego o más bien una consecuencia meramente deportiva de la inobservancia de las reglas del juego y también puede ser, además, una infracción incardinada en el régimen disciplinario federativo y por tanto sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas. Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción. Porque solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar doloso o culpable. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa.

Para la mera inobservancia de las reglas de juego – efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido – están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al mismo tiempo una infracción se requiere un plus, la tipificación como tal en el régimen de infracciones y la culpabilidad que es elemento indispensable en este ámbito.





Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa ha de rechazarse la pretendida objetivación de la infracción que refieren los pronunciamientos de la resolución dictada por el Comité de Apelación, que se limita a efectuar un exhaustivo examen de las reglas del juego de aplicación – acorde con la realidad de la situación ante la que nos encontramos – sin entrar en ningún momento a valorar la existencia de una conducta culpable.

Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad.

El artículo 97 tipifica como falta muy grave 1, infracciones cometidas por los delegados de Club, el

*a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC.*

Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación.



El artículo 33 del Reglamento regula la alineación de jugadores, los requisitos que han de cumplir para que el club los pueda alinear válidamente. Contempla los requisitos esenciales para que un jugador pueda competir, requisitos tales como estar en posesión de licencia, que su edad sea la requerida por las disposiciones federativas, que no haya sido declarado falto de aptitud física, etc. Estamos por tanto ante los requisitos esenciales que todo jugador ha de reunir para poder ser alineado. Y tal carácter esencial es que justifica que en el artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones se tipifique como infracción la alineación de jugadores que no cumplan esos requisitos mínimos esenciales. Es ello lo que fundamenta una sanción tan grave como la de una suspensión de licencia mínima de dos años – y hasta cinco – al delegado del club por tal proceder, por alinear a quien no cumple los requisitos del artículo 33 para ser alineado. Estamos en supuestos en los que alinear a un jugador evidencia culpa del delegado, evidencia una culpa consciente o culpa grave merecedora de un reproche igualmente grave.

Pero no es el supuesto del artículo 33 en el que nos encontramos, sino en el supuesto del artículo 34, en el que se contemplan como alineación indebida además de las del artículo 33 (jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para formar parte de la competición o hubiese obtenido la autorización irregularmente) los supuestos de inobservancia de las reglas de juego, con remisión por tanto al Reglamento de Juego. La sanción a que se alude en este precepto no es la consecuencia de una infracción, no tiene carácter disciplinario deportivo, sino que es una mera aplicación de las consecuencias previstas reglamentariamente para un supuesto concreto de inobservancia de las reglas de juego.

Estamos por tanto ante un supuesto no tipificado como infracción por el artículo 97 del Reglamento ya que los errores en la adopción de decisiones técnicas por sí solos no pueden incardinarse en tal infracción. La adopción de una decisión antirreglamentaria es insuficiente, sin un plus, para ser sancionada disciplinariamente, máxime como cuando en este caso estaríamos ante un error material.

Los elementos y circunstancias concurrentes en los hechos sí determinan la ausencia de culpa para la imposición de una sanción lo junto a la esencial falta de tipificación como infracción en el artículo 97 del Reglamento del supuesto de hecho, lleva a la nulidad de la resolución sancionadora y su revocación íntegra.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso formulado por el XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 7 de marzo de 2023, que estima parcialmente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 27 de febrero de 2023, dejando dicha resolución sin efecto.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

